



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-5044-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Viernes 26 de Noviembre de 2021

**Referencia:** EX-2021-17653342- -GDEBA-DLRTYETMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2021-17653342- -GDEBA-DLRTYETMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### CONSIDERANDO:

Que en los órdenes 4 y 7 del expediente citado en el exordio de la presente lucen actas de infracción MT 0499-004193 labrada el 22 de julio de 2021 y MT 0499-004194 labras el 7 de septiembre de 2021, a **BERTONIN JUAN CARLOS (CUIT N° 20-11138728-2)**, en el establecimiento sito en calle Montevideo N° 969 de la localidad y partido de Tandil, con igual domicilio fiscal y constituido (artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), ramo: venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas; por violación a los artículos 80, 98, 169, 172, 134, 176 y 183 al 186 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y al artículo 9° incisos "j", "g" y "d" de la Ley Nacional N° 19.587;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por violación a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad laboral;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 18 de octubre de 2021 según cédula obrante en orden 15, la parte infraccionada efectúa descargo conforme artículo 57 Ley N° 10.149, por medio del cual rechaza las imputaciones aduciendo haberlas saneado;

Que en su escrito de descargo, acompaña constancia de mantenimiento de instalaciones eléctricas con la cual logra acreditar el cumplimiento labrado a su respecto; no obstante, respecto del resto de los ítems imputados, acompaña prueba documental en copias fotográfica. Al respecto, es dable manifestar la falta de eficacia probatoria per-se de las fotografías. Las fotografías no son instrumentos públicos ni privados, pues no son escritos y carecen de firma. Son simples pruebas materiales, documentales en un sentido amplio brindadas por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es dable extraer presunciones y enriquecer la convicción merituante. Para persuadirse de la fidelidad de la toma fotográfica con la realidad representada, es decir, para aventar la sospecha de que se traten de fotografías fraguadas, deberán ser evaluados junto a otros elementos que formen convicción y que obren en el proceso, ello así no dan fe de que se haya cumplido efectivamente con las conductas infraccionadas;

Que el punto 28) del acta de infracción MT 499-4194 se labra por no respetar la distancia mínima de 1 m entre

parte superior de las estibas y el techo conforme el artículo 169 de Anexo I del Decreto N° 351/79, observándose un avance en algunas estanterías, personal afectado: nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3º inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción MT 499-4194 se labra por no efectuar ni registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas según el artículo 9º inciso “d” de la Ley N° 19587 y el artículo 98 del Anexo I del Decreto N° 351/79, no acreditando certificado de mantenimiento eléctrico efectuado por un profesional matriculado, personal afectado: nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 2º inciso “e” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 24) del acta de infracción MT 499-4193 se labra por no contar con medios de escape o vías de evacuación ante una emergencia según el artículo 9º inciso “j” de la Ley N° 19.587 y los artículos 80 y 172 del Anexo I del Decreto N° 351/79, observándose la salida de emergencia obstruida con elementos de descarte, mercadería, así como pasillos de evacuación, personal afectado: nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3º inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 46) del acta de infracción MT 499-4193 se labra por no proveer a los autoelevadores de dispositivos de seguridad (luces de retroceso, alarma de retroceso, cinturón de seguridad, matafuegos) conforme artículo 134 del Anexo I del Decreto N° 351/79, observándose que los autoelevadores no cuentan con extintor alguno, así como uno de ellos no presenta señalización acústica de retroceso, personal afectado: tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3º inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 55) del acta de infracción MT 499-4193 se labra por no contar con matafuegos de acuerdo al riesgo, la característica del sector, la superficie y la distancia a recorrer para alcanzarlos conforme artículo 9º inciso “g” de la Ley N° 19.587 y los artículos 176 y 183 al 186 del Anexo I del Decreto N° 351/79, observándose varios extintores obstruidos con mercadería, así como el carro de puerta de ingreso (también salida de emergencia), personal afectado: nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3º inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobran plena vigencia las actas de infracción MT 0499-004193 y MT 0499-004194, las que sirven de acusación, prueba de cargo y hacen fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la sumariada ocupa un total de trescientos sesenta y tres (363) trabajadores, afectando la presente a nueve (9) de ellos;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

**EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **BERTOLIN JUAN CARLOS (CUIT N° 20-11138728-2)** una multa de **PESOS SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTE (\$ 790.720)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 80, 98, 169, 172, 134, 176 y 183 al 186 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y al artículo 9º incisos "j", "g" y "d" de la Ley Nacional N° 19.587.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tandil. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.11.26 13:43:47 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.11.26 13:43:49 -03'00'